

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO**

R. 122 /2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/462/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/045/2016.



ACTOR:*****Y*****

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DEL ÒRGANO DE CONTROL, TODOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTO DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/462/2017**, relativo al **recurso de revisión** que interpuso el **C. *******, **actor** del juicio en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRCH/045/2016**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de recibido el día **veinticinco de febrero de dos mil dieciséis**, comparecieron ante la Sala Regional Instructora, los CC. ***** Y ***** , por propio derecho y en su carácter de Ex-Presidente Municipal y Ex-Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, a demandar como acto impugnado el consistente en: **“La resolución definitiva de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, derivada del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ/RR/009/2015, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de**

fecha 5 de febrero de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-001/2014.” Relataron los hechos e invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil quince**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión y el registro de la demanda en el libro de gobierno bajo el número de expediente **TCA/SRCH/045/2016**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Auditor General, Director de Asuntos Jurídicos, Titular del Órgano de Control y Auditor Especial Sector Ayuntamientos, todos de la Auditoría General del Estado de Guerrero**, ésta última tercero perjudicado, quienes produjeron contestación a la demanda en tiempo y forma, en el que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como se observa del acuerdo de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, visible a foja (335) del expediente principal al rubro citado; a excepción del **Auditor Especial Sector Ayuntamientos de la Auditoría General del Estado de Guerrero**, en razón de que no hay constancia agregada en autos que constate que haya producido contestación a la demanda incoada en su contra. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

3.- Con fecha **veinticinco de abril del dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la cual declaró la **validez** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia el **C. *******, actor del juicio interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido con fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/462/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver de los recursos de revisión hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a éste Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa el **C. *******, por su propio derecho y en su carácter de Ex-Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRCH/045/2016**, con fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **validez del acto impugnado**; y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha resolución, y en el asunto que nos ocupa,

consta en la foja **362** del expediente en que se actúa, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **diecinueve de mayo del dos mil diecisiete**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, es decir del **veintidós al veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **veintisiete y veintiocho de mayo del mismo año**, por ser sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, según se aprecia del sello de recibido, visible en la foja 1 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, los recurrentes cumplieron con este requisito, mismos que no se transcriben, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito transcribirlos, pues dichos agravios obran glosados al expediente en el toca **TCA/SS/462/2017**.

Al respecto, apoya a este criterio la jurisprudencia 2^a. J.58/2010, resultado de la contradicción de tesis 50/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, porque la Magistrada Instructora hace argumentos inexactos ya que no son pronunciamientos en cumplimiento al principio de legalidad y seguridad jurídica; lo anterior, en razón de que quedó demostrado que el Auditor General del Estado carece de legitimación y competencia para conocer de quejas y denuncias, así como sustanciar e investigar posibles conductas de servidores públicos o ex servidores públicos, como en el caso particular, el Auditor General del Estado ilegalmente conoció, investigó y determinó responsabilidades, pero no quedó en eso, sino que hasta que emitió la resolución donde ilegalmente impuso una sanción económica de 1000 días de salario mínimo vigente en la región, lo que resulta contrario a derecho y que se hicieron valer desde que controvertió la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-001/2014, a través del recurso de reconsideración en su primer agravio, en el que señalaron que el Auditor no era competente para determinar la responsabilidad al hoy recurrente, puesto que esto le corresponde al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, ya que así lo mandata el artículo 137, segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; es por ello que la resolución impugnada es incongruente, pues la A quo no cumplió con los elementos básicos que toda resolución debe contener precisamente en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero; al declarar la validez del acto impugnado vulnero en su perjuicio los artículos 129 fracciones II, III y IV y el diverso 130, fracción I del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan ser parcialmente fundadas pero suficientes y operantes para revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRCH/045/2016, lo anterior a que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que existe incompetencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para determinar responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario; pues si bien es cierto, la demandada Auditor General del Estado, tiene facultades para sancionar, pero ésta no tiene facultades para

investigar a servidores públicos o ex servidores públicos, ya que esa atribución le corresponde al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, lo anterior en términos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; por lo tanto, el acto del cual se duele el quejoso, es un acto viciado de origen.

Ahora bien, como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores del juicio **CC. ***** Y *******, en su carácter de Ex-Presidente Municipal y Ex-Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, impugnaron **la resolución definitiva de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, derivada del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ/RR/009/2015, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 5 de febrero de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-001/2014**, mediante el cual se les impuso la sanción económica de mil días de salario mínimo por haber incurrido en responsabilidad administrativa, por la entrega extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral Enero- Julio del ejercicio Fiscal 2013

Particularmente en el primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda los actores del juicio argumentaron que de acuerdo con el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no faculta al Auditor General del Estado, para representar o actuar como Titular del Órgano de Control, y que quien se ostentó como autoridad substanciadora y resolutora en el procedimiento administrativo disciplinario lo fue el Auditor General del Estado, y no como legalmente lo debió hacer el Titular para identificar, investigar y determinar las responsabilidades, y que en la especie lo es el Órgano de Control, vulnerando el artículo 16 Constitucional, puesto que el Auditor General del Estado, no es autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, al dictar la sentencia definitiva la Magistrada Instructora, sostuvo sin más análisis, que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que son cuestiones que fueron resueltas en la resolución impugnada y cuyas consideraciones no fueron combatidas y que en su conjunto no resultan suficientes y eficaces jurídicamente para demostrar la ilegalidad del acto que se impugna en el presente juicio de nulidad.

Consideración que a juicio de esta Sala Colegiada carece de los requisitos de fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, así como de

los requisitos de congruencia y exhaustividad, toda vez que no hizo el estudio de los conceptos de nulidad efectivamente planteados, ni hizo la fijación de la Litis correspondiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Sobre el particular, debe precisarse que el motivo de inconformidad aludido, se encamina concretamente a combatir la resolución impugnada por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, el estudio de la cuestión precisamente planteada radica en la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, a la luz de los fundamentos legales y argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez y que también fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentado ante la autoridad demandada en contra de la resolución de cinco de febrero de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-001/2014.

Ahora bien, como se observa de la resolución administrativa primigenia impugnada, dictada por el Auditor General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-001/2014, se impuso a los actores del juicio una sanción económica consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, al haberse encontrado administrativamente

responsables de la infracción consistente en presentación extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral de Enero-Junio del Ejercicio Fiscal dos mil trece, con fundamento en los artículos 90 fracciones I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracciones I, II, III incisos a), b), c), d), e) y f), IV, V, VII, VII y VIII; 145, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Ahora bien, ninguna de las disposiciones legales citadas en la resolución impugnada a través del recurso de reconsideración hecho valer por la parte actora, otorgan competencia expresa a la autoridad demandada Auditor General del Estado, para conocer, substanciar y determinar la responsabilidad del hoy actor del juicio de nulidad en el procedimiento administrativo disciplinario y si bien el artículo 131 fracciones I, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, le otorga facultades para sancionar por las responsabilidades en que incurran los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, el caso, la sanción impuesta al demandante, fue por responsabilidad administrativa, con motivo de la presentación extemporánea del Primer Informe Financiero Semestral de enero-junio del ejercicio fiscal dos mil trece, cuyo trámite no se rige por las mismas reglas, y para mayor entendimiento se transcriben los artículos 126 fracción I, 127, 131 fracción I de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero:

Artículo 126.- Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables;

Artículo 127.- Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:

I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;

III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;

IV.- Presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General;

V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;

VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos, o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorias por parte de la Auditoria General;

VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;

VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización;

IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de tres meses a dos años;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Luego entonces, de acuerdo a los preceptos legales en cita, existe incompetencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para determinar responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario; pues si bien es cierto, la demandada Auditor General del Estado, tiene facultades para sancionar, pero ésta no tiene facultades para investigar a servidores públicos o ex servidores públicos, ya que esa atribución le corresponde al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, lo anterior en términos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Pues, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III denominado “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 137.- La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

En el caso particular, al actor ahora recurrente se le instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una omisión, consistente en la presentación extemporánea del Informe Financiero semestral enero-junio de dos mil trece, por lo tanto la autoridad competente para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, en cuyo caso no se encuentra facultado para tal efecto, y la facultada que le confiere el numeral 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal y 131 fracción I, de la referida Ley en comento, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio, así como para imponer sanciones por infracciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

ARTÍCULO 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

.....

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

.....

En tales circunstancias, al resultar parcialmente fundado el concepto de nulidad e invalidez expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda relativo a la incompetencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, argumentos expuestos en la demandan como conceptos de nulidad e invalidez y que también fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentado ante la demandada en contra de la resolución del cinco de febrero de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-001/2014, esta Sala Colegiada procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente TCA/SRCH/045/2016; y se declara la nulidad a favor del C. ***** de la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-009/2015, así como la nulidad de la resolución de cinco de febrero de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-001/2014, mediante la cual se le impuso la sanción económica de mil días de salario mínimo por haber incurrido en responsabilidad administrativa, por la entrega extemporánea del Informe Financiero semestral enero-junio de dos mil trece, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que uno de los requisitos de legalidad que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que lesionen los intereses de los gobernados, la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto de autoridad entendiéndose por competencia la atribución expresa que la ley le otorga, sin que dicha atribución pueda ejercerse simplemente porque se encuentre en determinado ordenamiento legal, sino que se requiere que la disposición legal sea concreta y precisa en cuanto a la autoridad a la que se le otorga el poder legal para actuar.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 177347, de la Novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES

OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 1007697, Novena Época, del apéndice 1917-septiembre de 2011, Tomo IV, Tomo IV Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Sección, Pág. 910, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE

SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como de los que prevén su competencia territorial.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TCA/SS/462/2017, procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/045/2016, declarándose la nulidad de pleno derecho de la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-009/2015, así como la nulidad a favor del C. ----- de la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil quince, dictada por el Auditor General del Estado, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-001/2014,

mediante la cual se le determino por autoridad incompetente responsabilidad administrativa, por la entrega extemporánea del Informe Financiero semestral enero-junio de dos mil trece, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el actor *****, en su Recurso de Revisión, para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/462/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/045/2016**, en atención a los razonamientos y para los efectos expresados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, emitiendo **voto en contra** el C. Magistrado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/045/2016, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/462/2017, promovido por el actor **C. JOSÉ ALFREDO BELTRÁN VÉLEZ.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/462/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/045/2016.**